CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022361049

Bogotá D.C. 22 de diciembre de 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	**AUTO DE NULIDAD No.2022323848**
INTERESADOS	**ESE SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica el auto de **NULIDAD Nº 2022323848** proferido el 03 de junio de 2022 en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA, ubicado en la CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, representado legalmente por Adriana María Rojas Gutiérrez.

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia integra del auto a notificar, enviados a la dirección CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, no fue entregado según Certificado de comunicación Guía No. YG291541600CO, con fecha de devolución el día 05 de diciembre de 2022.

Por lo motivos anteriormente expuestos, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Igualmente se comunica que contra el auto a notificar no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 13 ENE 2023, hasta el día 19 ENE 2023

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: GISETH PÁEZ HERNÁNDEZ -ABOGADA
Reviso: DR. CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Expediente No.2021 – H112

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

Publicado en cartelera y pagina web por cinco (5) días a partir del día_____, hasta el día _____.

Cordialmente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Erika Yuliana Sánchez Molano
Profesional especializado

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022761657

Bogotá, 2022/12/29

Peticionario
ANÓNIMO

Asunto: respuesta de petición con radicado número 2022128925 de fecha 22 de noviembre de 2022

Cordial saludo;

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca en el marco el Decreto 780 de 2016, artículo 2.5.3.7.11 "comprobación de los hechos", recibió petición anónima donde manifiesta que algunos profesionales de la salud prestan servicios sin habilitación.

En consecuencia, esta Dirección realizó visita de inspección el 29 de noviembre de 2022 al Dr. Andrés Felipe Rivera Trujillo, habilitado ante el registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) como profesional independiente bajo el código de habilitación (253770406001) con el servicio (328) medicina general, a fecha y hora de la visita el doctor Felipe Rivera se encontraba en su consultorio atendiendo pacientes, se verificaron las historias clínicas y corresponden a la atención del doctor en mención, informa que no ha prestado su consultorio para que otros profesionales atiendan sus consultas.

Así mismo se realiza visita al prestador llamado FISIOLIFE ubicado en la calle 1 # 4ª – 61 este, barrio Flandes Alto, donde se evidencia oferta de servicios de salud de terapia física y gimnasia pasiva, a fecha y hora de la visita de inspección nadie responde al llamado de la puerta, sin embargo, esta comisión se comunica al número telefónico 3222112603 para solicitar cita, responde Natalia Morales, quien informa que no se encuentra en el municipio y que asigna la cita para otro día. Esta Dirección realizará nueva visita con el fin de verificar la presunta prestación de servicios de salud en esta dirección.

Como el peticionario, no aporta teléfono, dirección, correo electrónico u otro medio que permita notificarle el contenido de la presente respuesta, se procederá con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y/o en lugar de acceso al público de la misma, por el término de cinco (5) días con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022323848

AUTO No. 2022323848
Fecha 2022/06/03

Expediente No. 2021 – H112
"POR EL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001, LA LEY 1437 DEL 2011, LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 2019, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ADRIANA MARIA ROJAS GUTIERREZ
NIT	8600024766 - 7
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2518300025 - 01
TIPO DE PRESTADOR	IPS
NATURALEZA JURIDICA	PUBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 4 No. 8 - 12
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 4 No. 8 - 12
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	hospitalchoconta@hotmail.com.
MUNICIPIO	CHOCONTÁ
FECHA DE LOS HECHOS	08/07/2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	De Oficio
EXPEDIENTE N°:	2021 – H112

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye las normas citadas, se permitió realizar Visita de Inspección al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA ubicado en la CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, representado legalmente por Adriana

María Rojas Gutiérrez, el dia 08 de julio de 2021, suscribiéndose el Acta de Visita de Inspección No. 1598 del 8 de julio de 2021, en donde se pudo constatar lo siguiente:

"Los incumplimientos descritos en la presente acta no ameritan sanción toda vez que no implica ningún riesgo en la prestación del servicio y son ajustables y subsanables, no existe merito para la remisión al área jurídica de la Dirección "

Que mediante Auto No 2022316537 de fecha 14 de abril de 2022 comunicado electrónicamente el día 16 de mayo de 2022, por la firma mensajería 4-72 Servicios postales nacionales, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA ubicado en la CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, representado legalmente por Adriana María Rojas Gutiérrez, por el incumplimiento en los estándares y/o criterios de Habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, según los servicios inscritos y verificados al momento de la visita y conforme al REPS de la fecha de la visita.

Y en su parte resolutiva se indica que se inicia la una investigación administrativa sancionatoria asi:

> *PRIMERO: NICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA ubicado en la CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, representado legalmente por ADRIANA MARIA ROJAS GUTIERREZ por los incumplimientos anotados en la parte motiva del presente auto que conllevan a la presunta violación de la normatividad descrita en las actas de visita del Decreto 780 de 2016, la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto legislativo 539 de 2020, por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar y evitar la propagación del COVID-19.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad de las actuaciones administrativas se fundamenta en el Artículo 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que la investigación se inició en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA ubicado en la CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, representado legalmente por Adriana María Rojas Gutiérrez, pero se incurrió en un error al iniciar una investigación ya que en el mismo material probatorio el Acta de Visita de Inspección No. 1598 del 8 de julio de 2021, indica que el investigado por los hallazgos descritos en el punto 9, se concluye que el prestador da cumplimiento Decreto 109 de 2021, respecto a la priorización de su talento humano en salud y NO existe merito para la remisión al área jurídica de la Dirección, sin embargo equivocadamente se dio apertura a una investigación administrativa sancionatoria sin que existiera merito para tal fin, por lo que no procede formular cargos al investigado y se debe proceder a realizar el archivo de la investigación.

de continuar la investigación derivaría en una vulneración al debido proceso, algo que sería contrario a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, la cual indica que el auto de cargos debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que indica :

> *"...Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso,* ***formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Por lo que encuentra este despacho que con el ánimo de evitar una afectación y en defensa del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

> *"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías*

posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Encuentra este despacho que la forma adecuada para realizar la corrección del yerro mencionado anteriormente es decretar la nulidad de la actuación que lo contiene, esto en el uso de la facultad establecida en el artículo 41 y haciendo aplicación del principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

El decreto de esta nulidad se hace con el fin de evitar vulnerar los derechos del investigado ya que no existe merito para formular cargos ni continuar con la investigación de acuerdo al acervo probatorio que sustenta la misma, la nulidad recaerá directamente sobre el auto de apertura en el que se cometió el error, al iniciar la investigación sin que existiera merito para hacerlo y se procederá a archivar la investigación.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: Declarar la nulidad del Auto No 2022316537 de fecha 14 de abril de 2022, mediante el cual inicia la investigación administrativa.

Artículo Segundo: Ordenar el archivo del expediente No. 2021 – H112 iniciado en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA ubicado en la CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, representado legalmente por Adriana María Rojas Gutiérrez, por no existir merito para investigar, de acuerdo con las consideraciones de este Acto Administrativo.

Artículo Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA ubicado en la CARRERA 4 No. 8 – 12 del municipio de Chocontá – Cundinamarca, representado legalmente por Adriana María Rojas Gutiérrez; En caso de poder adelantar la notificación por este medio, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril.
Expediente No. 2021 – H112.